

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-307/2012.

ACTOR: EFRAÍN ENCINIA MARÍN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS:
CLAUDIA MYRIAM MIRANDA
SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-307/2012, promovido por Efraín Encinia Marín, por su propio derecho, para controvertir la resolución CG42/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinticinco de enero del año en curso, en el recurso de revisión RSG-037/2011, interpuesto por el mencionado ciudadano, mediante la cual revocó el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, dictado por el Consejo Local del referido Instituto en el Estado de Tamaulipas, por el que se designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la

citada entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en cuyo proceso de selección intervino el impetrante; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del procedimiento para integrar los Consejos Locales. El veinticinco de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión en la cual se aprobó el procedimiento para integrar las propuestas para los cargos de Consejeros Electorales de los treinta y dos Consejos Locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

2. Designación de Consejeros Locales. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el siete de octubre del año próximo pasado, adoptó el acuerdo por el cual designó a los Consejeros Electorales de los treinta y dos Consejos Locales que fungirán durante los aludidos procesos electorales federales.

3. Instalación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas. El dieciocho de octubre de dos mil once, se instaló el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, para dar inicio

al Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores.

4. Aprobación del procedimiento para integrar los Consejos Distritales. El veinticinco de octubre de dos mil once, el Consejo Local del Estado de Tamaulipas, aprobó el Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del citado instituto en la entidad, para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015.

5. Inscripción al proceso de selección de Consejeros Distritales. El nueve de noviembre de dos mil once, Efraín Encinia Marín realizó su solicitud de inscripción al procedimiento de selección para Consejero Electoral del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Tamaulipas.

6. Designación de Consejeros Distritales. Mediante Acuerdo número A05/TAM/CL/06-12-11, del seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la mencionada entidad federativa.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el diez de diciembre del año próximo pasado, Efraín Encinia Marín presentó ante el Consejo Local del Instituto

Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. Remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León. El catorce de diciembre de dos mil once, mediante oficio sin número, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, una vez atendidas las formalidades de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, el expediente formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por el ciudadano Efraín Encinia Marín, así como el informe circunstanciado respectivo.

9. Acuerdo para determinación de competencia.

El dieciséis de diciembre de dos mil once, la referida Sala Regional, emitió Acuerdo Plenario a través del cual proveyó someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación de la competencia para conocer el medio de impugnación promovido por el actor, ordenándose la remisión del expediente original a éste órgano jurisdiccional para los efectos legales correspondientes, el cual quedó radicado con el número de expediente SUP-JDC-14811/2011.

10. Acuerdo de reencauzamiento. El diecinueve de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior determinó ser competente para conocer del juicio ciudadano; asimismo, resolvió que el medio impugnativo era improcedente como consecuencia de no haberse agotado el principio de definitividad y ordenó su remisión al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se sustanciara y resolviese como recurso de revisión, notificándosele al día siguiente a esa autoridad mediante oficio SGJ-JA-3858/2011.

11. Resolución impugnada. El precitado recurso se radicó ante el Consejo General con el número RSG-037/2011, resolviéndose el veinticinco de enero de dos mil doce, a través del dictado del Acuerdo CG42/2012, en el sentido de revocar el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, del Consejo Local del referido Instituto en el Estado de Tamaulipas, por el que se designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

El recurrente manifiesta en su escrito de presentación de la demanda, que el tres de febrero del año que transcurre, se le notificó la resolución de mérito.

12. Recurso de Apelación. El siete de febrero de dos mil doce, Efraín Encinia Marín presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, escrito de recurso de apelación a fin de impugnar la resolución CG42/2012, emitida por el Consejo

General del citado Instituto, el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el ocho de febrero siguiente.

SEGUNDO. Acuerdo de reencauzamiento. El veintinueve de febrero de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo de reencauzamiento del recurso de apelación referido en el considerando que antecede, para sustanciarse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Turno a ponencia. Por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, determinó enviar a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza el expediente en que se actúa para efectos de resolución. Por oficio TEPJF-SGA-1258/12, fue cumplimentado el acuerdo de mérito.

CUARTO. Requerimiento. Por auto de primero de marzo de dos mil doce, el Magistrado instructor del procedimiento, requirió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de que remitiera diversa información necesaria para resolver.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación

al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de la cual resolvió un recurso de revisión instado por el accionante para controvertir la designación de Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en Tamaulipas, para el proceso electoral 2011-2012 y 2014-2015.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en sesión pública llevada a cabo el diecinueve de marzo de dos mil nueve, con el rubro y texto siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

SEGUNDO. Causa de improcedencia. Este Tribunal estima, en una nueva reflexión del análisis de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que en casos como el que

nos ocupa¹, se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para efecto de explicar lo anterior, es menester traer a cuentas lo establecido en los numerales de referencia.

Así, el citado numeral 9, párrafo 3, establece:

Artículo 9.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Conforme al precepto transcrito, procede el desechamiento de plano de los medios de impugnación, cuando su notoria improcedencia deriva de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, es necesario destacar que dentro de los presupuestos de la acción que constituyen la relación procesal, destaca, para los efectos que nos ocupan,

¹ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-148/2012.

un elemento indispensable para la válida integración del proceso, que se traduce en la existencia de un estado de hecho que se estima contrario a una situación jurídica. Ello ha sido identificado por la doctrina procesal, como la causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción.

Este elemento, tratándose de procesos jurisdiccionales impugnativos, se vincula con la situación de hecho originada por la autoridad responsable, caracterizada por el acto o resolución que se estima contrario a la situación jurídica protegida por normas de carácter objetivo.

El sistema de medios de impugnación en la materia electoral, ha adoptado como presupuesto, la existencia de una situación de hecho originada por un acto o resolución emitida por una autoridad electoral o un partido político.

Acorde a lo anterior, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

De la literalidad del precepto transcrito, se advierte que la hipótesis descrita contiene dos elementos:

a).- Que la autoridad responsable del acto resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b).- Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, es importante puntualizar que sólo el segundo componente es determinante y definitorio, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia** y por tanto, ya no tiene objeto dictar sentencia alguna en el asunto, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio.

Como se ve, la razón de ser de la causal de

improcedencia es que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la que menciona el legislador; esto es, la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, ello no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de una causa distinta, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J.34/2002, visible a fojas 143-144, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—*El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal*

decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En el caso a estudio, debe decirse que el actor controvierte la resolución CG42/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque estima es ilegal, en esencia por falta de fundamentación y motivación.

Empero, ese acto reclamado ha quedado sin materia, en virtud de que la autoridad señalada como responsable en la mencionada resolución determinó:

“RESUELVE:

PRIMERO. SE REVOCA el Acuerdo “Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales de seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas el seis de diciembre de dos mil once, en términos y para los efectos precisados en el Considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

En cumplimiento a dicha determinación, el siete de febrero del año en curso, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, en sesión extraordinaria, emitió el ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO A05/TAM/CL/06-12-11, POR EL QUE SE DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRIALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR EL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-037/2011, en el que determinó esencialmente:

“(…)

Primero. Se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del 04 Consejos Distritales del Instituto en el estado de Tamaulipas para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, acorde con el análisis realizado por este Consejo Local, a partir de los considerandos, la presentación y las cédulas que se adjuntan y que forman parte del mismo, identificados como anexo 1.

(…)”.

Hasta aquí se puede apreciar, que fue cumplida la resolución CG42/2012 en cuanto al efecto que se le imprimió, en la determinación pronunciada por el Consejo Local de la mencionada entidad federativa.

Ahora, derivado del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor del procedimiento, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, informó que Efraín Encinia Marín, interpuso recurso de revisión contra el citado acuerdo modificatorio, el cual, como se observa de las constancias de autos, fue resuelto en sesión ordinaria del Consejo General, el veintinueve de febrero del año en curso, en el sentido de confirmar el acto reclamado.

En tal virtud, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que en el caso, ha ocurrido un cambio en la situación del accionante y por ende, ha dejado de existir la materia del asunto, dado que al haberse actualizado el cumplimiento de la resolución CG42/2012 emitida por el Consejo General del Instituto

Federal Electoral, por parte de la autoridad administrativa local, y sobre todo que, contra esta última determinación el propio demandante interpuso recurso de revisión, que fue resuelto en la mencionada data; es que se considera la actualización de la causal en comento.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Efraín Encinia Marín.

NOTIFIQUESE: **por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** de la presente resolución a la autoridad responsable y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias pertinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman

los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO